26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No. 2018-00372

Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, como consecuencia de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción, a través de auto de 11 de septiembre de 2019 se fijó como fecha para la realizar la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 30 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M.

Llegado el día y la hora escogida para la audiencia ninguna de las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3º del artículo 372 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que: "(...) Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)"

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.